

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

Número 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Sábado 29 de Setiembre.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1866.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Avila, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una don Santiago Collantes y otros, vecino de Villaluenga y de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, representados por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el doctor don Manuel María Herreros, con poder de don Francisco Redondo y otros, vecinos de Cobeja, en la referida provincia, propietarios de varios terrenos que fueron de los propios de esta última villa; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 27 de Noviembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja la propiedad de los mencionados terrenos con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, y anuló la venta que de los mismos se hizo en el concepto indicado de que eran bienes de propios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 4 de Febrero de 1856 el Ayuntamiento de Cobeja con motivo de sus reclamaciones ante el Gobierno de provincia de Toledo, á fin de que se suspendiese la subasta de 254 fanegas de tierra en término de aquel pueblo, por considerarlas de aprovechamiento común; habiendo perecido su archivo, en la guerra de la Independencia, presentó una información testifical, en la que se manifestaba que pertenecían á sus propios desde tiempo inmemorial, y antes por consiguiente del año de 1800

las enunciadas tierras, las cuales se disfrutaban por el comun de vecinos y se repartieron por su cultivo entre labradores, oficiales, jornaleros y pastores; y que á causa de la guerra de la Independencia hubo necesidad de imponer un cánón de 2 rs. sobre el valor total de cada fanega:

Que oída sobre el particular la Diputación provincial, la que manifestó que las tierras en cuestión aparecían comprendidas en los presupuestos como de propios pagando el correspondiente 20 por 100; el Gobernador, de conformidad con el fiscal de Hacienda y Junta de Ventas, declaró enajenables las tierras:

Que posteriormente acudieron á la misma Autoridad primero, y más tarde á la Direccion general del ramo, el Ayuntamiento, y varios vecinos de Cobeja, manifestando que al publicarse la ley de desamortización de 1855, solicitaron la exención de los indicados terrenos pertenecientes al comun de vecinos, instruyendo al efecto el oportuno expediente, sobre el que aun no habia recaído resolución alguna; pero como se hubieran anunciado de nuevo para la venta, pedían la excepción de los terrenos en concepto de dehesa boyal, y la suspensión por consiguiente de la venta anunciada, puesto que venían disfrutándolos en virtud del reparto, de que acompañaban testimonio, que se hizo á sus antecesores en 6 de Febrero de 1793, por el que pagaron el cánón correspondiente:

Que el Gobernador informó á la Direccion del ramo que las fincas expresadas fueron subastadas en 25 de Abril de 1859, y adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 11 de Mayo siguiente: que los terrenos enajenados puramente laborables se arrendaban por el Ayuntamiento segun constaba de las cuentas municipales, y satisfacían á la Hacienda el 20 por 100, habiéndose reservado el Ayuntamiento para dehesa boyal el terreno denominado *Nuevo Rompido*.

Que ampliada la instrucción del expediente, se pasó á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la que, con presencia de que lejos de ser aprovechamiento los terrenos de que se trata, aparece por confesion del Municipio, y por sus presupuestos y cuentas, que son bienes de propios, y que se arriendan y aplican sus productos á cubrir el presupuesto pagando el 20 por 100, y por lo mismo se hallan comprendidos en las leyes de desamortización: y de que tiene el Ayuntamiento de Cobeja concedida como dehesa boyal la del *Nuevo Rompido*; fué de parecer que debía negarse en todas sus partes la pretension del mismo, é instruirse por separado los expedientes pidiendo el dominio útil; lo cual se

acordó por la Junta superior de Ventas en sesion de 21 de Noviembre de 1859:

Que en su consecuencia, varios vecinos de Cobeja recurrieron al Ministerio de Hacienda solicitando la nulidad de la venta de las 224 fanegas de tierra, enajenadas como de los propios del expresado pueblo, fundando su pretension en que eran dueños del dominio útil de las mismas tierras en virtud del repartimiento hecho en 1793, por haber sido roturadas con arreglo á la Real provision de 1770, y presentando para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor, conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, precediendo acuerdo de la Diputación provincial respectiva y las demás formalidades necesarias:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general, lo evacuó esta opinando que debia reconocerse á los interesados la propiedad de las tierras referidas en las citadas escrituras, debidamente cotejadas, con la obligacion de pagar el cánón en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede, y anularse por consiguiente la venta de las mismas fincas, con devolución de las cantidades correspondientes; y habiéndose conformado con su dictamen la Direccion general del ramo, y recaído acuerdo de la Junta superior de Ventas en el propio sentido, se expidió en 27 de Noviembre de 1862 la Real orden reclamada, confirmatoria del expresado acuerdo.

Visto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Cobeja en 6 de Febrero de 1793, por consecuencia de la Real cédula de 26 de Mayo de 1770:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1835, en la cual, explicándose las dudas que habian ocurrido acerca del arrendamiento de bienes de propios, se dijo que lo dispuesto sobre el particular no hablaba con los terrenos repartidos á virtud de la Real cédula de 1770 si sus poseedores los cultivaban, debiendo reconocerse á estos la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravámen bajo el cual se le repartieron.

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios, que se repartieron con arreglo á la Real cédula de 1770 y disposiciones posteriores:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 que ha dado lugar á este pleito, por la cual, en vista del expediente promovido por varios vecinos de Cobeja, en solicitud de que se anule la venta de 224 fanegas de tierra que se enagenaron como de los propios de dicho pueblo, bajo el número 1.643 del inventario, y que se les reconociese como dueños del dominio

útil de las mismas, á virtud del repartimiento verificado en 1793, y teniendo en cuenta que los exponentes han exhibido para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, se reconoció á los interesados la propiedad de las tierras comprendidas en las 34 escrituras presentadas, con la obligacion de pagar el cánón en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede; y que por consecuencia queda nula y sin efecto la venta de las expresadas fincas, devolviendo á los compradores las cantidades que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Vita la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, en nombre de don Santiago Collantes y otros, compradores de los terrenos de que se trata con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real orden, y de que se mantenga á los demandantes en la posesion de sus 224 fanegas de tierra (de que solo hay que exceptuar la de alguno que no reclamó), y se declare que no procede despojo ni perturbacion alguna contra los mismos, mientras la Hacienda pública no sea vencida en juicio solemne y contradictorio ante los tribunales ordinarios por los vecinos de Cobeja:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden que por la misma se reclama:

Visto el escrito presentado por el Dr. don Manuel María Herreros en nombre de los vecinos de Cobeja, admitidos como parte en concepto de coadyuvantes de la Administración, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal:

Visto el auto para mejor proveer dictado por la Seccion de lo Contencioso, en cuya virtud certifié el Alcalde de Cobeja que, á consecuencia de la Real orden que dió lugar á este pleito, habian sido los vecinos puestos en posesion de las tierras compradas por D. Santiago Collantes y consortes:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 10 dice: «Corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratáran, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.»

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo art. 1.º dice: «Cor-

responden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella.»

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.»

Considerando que la reclamacion de los vecinos de Cobeja envolvió una cuestion de propiedades, fundándose en títulos anteriores á la subasta, independientes de ella, y cuya validez ó eficacia solo pueden apreciar los Tribunales de justicia, y no la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Considerando que por lo mismo que dicha reclamacion, cuando pasase á contenciosa, no podia ser resuelta por la Administracion en esta via, la Real orden que decidió sobre ella no pudo tener el carácter de jurisdiccional, y si solo el de ultimacion del expediente gubernativo que habilitaba á los reclamantes para acudir á los Tribunales de justicia entablado la oportuna demanda contra los poseedores de las fincas que no se conformasen con lo decidido.

Considerando que no puede ser obstáculo para el procedimiento indicado la circunstancia de no haber sido negada gubernativamente la reclamacion como dispone el art. 163 de la instrucción de 1.º de Mayo de 1855, porque en casos como el presente no basta que la Hacienda, se allane, sino que es tambien precisa la conformidad del que con ella ha contratado, y en cuyo perjuicio cederia el allanamiento; pues lo contrario supondria que quedaba roto el contrato por solo la voluntad de una de las partes:

Considerando, en su consecuencia, que por la declaracion de nulidad de las ventas que se hizo en la expresada Real orden, no debió alterarse el estado de las cosas con respecto á los compradores que no se allanaron tácita ó expresamente, ni desposeerles gubernativamente, mientras no recayese sentencia favorable á los vecinos de Cobeja:|

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario.

Vengo en declarar que la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 solo tuvo el carácter de resolucion del expediente gubernativo necesario para que los reclamantes, supuesto el no allanamiento de los compradores á la explicita conformidad de la Hacienda en deshacer la venta, acudiesen á los Tribunales de justicia á usar de su derecho contra ellos como poseedores de las fincas; y en mandar que por lo que toca á D. Santiago Collantes y consortes, que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenian cuando se le desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de

Cobeja, de las cuales podrán usar cómo y dónde proceda.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y en Real orden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Seccion; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion provincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.º y 3.º del art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que esta no facultaba á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa mas que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 23 de Setiembre de 1863, declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la Autoridad

superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

CIRCULAR NÚM. 61.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente:

Habiéndose dispuesto por la Junta de la Deuda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Pósitos, cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados é interesando la recogida de los mandamientos de pago contra el Tesoro que se les hayan expedido, encargo á V. S. se sirva disponer que, aquellos Ayuntamientos de esa provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1865, lo verifiquen á la mayor brevedad y se remita á este Centro directivo las respectivas actas para darles el curso correspondiente, encareciendo V. S. la importancia de este servicio que tantas ventajas y utilidades reporta en pró de los intereses de tan benéficos establecimientos.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia, para que los Ayuntamientos á quienes interese la preinserta disposicion, procedan desde luego al exacto cumplimiento de sus prevenciones, teniendo presente para este caso, las que comprende mi circular de 9 de Febrero de 1865, inserta en el Boletín oficial núm. 19 del mismo mes; en la inteligencia, que para el dia 15 del próximo ha de hallarse cumplido este servicio, á fin de que en seguida pueda efectuar este Gobierno el que en esta parte le corresponde.

Cáceres 26 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular reencargando á los Alcaldes y Maestros de primera enseñanza el cumplimiento de la dirigida por la Junta de Instruccion pública, á dichas autoridades y funcionarios, y haciendo otras prevenciones.

Por la Junta de Instruccion pública de esta provincia, en 8 de Febrero del año próximo pasado, se previno lo siguiente:

«Entre los ramos de enseñanza que la Ley declara obligatorios en todas las Escuelas de niños, ocupa un lugar importante la Agricultura.

La Reina (q. D. g.) con el objeto de promover su estudio, se sirvió disponer por Reales órdenes de 12 de Junio de 1849, 9 de Marzo de 1850 y 2 de Abril de 1856, que se diera aquella enseñanza en todas las Escuelas de Instruccion primaria del Reino, ya por medio de ejercicios de lectura, ya de lecciones orales de los Profesores, designando como libros de texto, previo concurso, el Manual de D. Alejandro Olivan para los es-

tablecimientos públicos y privados; y la Cartilla de D. Juan Gonzalez de Soto para esta última clase de escuelas.

Posteriormente se aprobó tambien la Cartilla agraria del Sr. Olivan para que supliera al Manual del mismo autor en las Escuelas incompletas de niños, pudiendo ademas servir de auxiliar en las completas, para grabar en la memoria de los alumnos los preceptos rurales que hubiesen ya leído con mayor extension en el primero.

Apesar de las referidas disposiciones y de otras que antes de ahora publicó esta Junta; segun resulta de lo informado por el Inspector de primera enseñanza, hay muchos Maestros que desatienden sus deberes en esta parte, llegando al abandono de algunos hasta el extremo de no haber adquirido el número de ejemplares de los expresados libros, que á su debido tiempo fueron incluidos y aprobados en los respectivos presupuestos de sus Escuelas, ó adquiriéndolos de ilegal procedencia; en lo cual, ademas de los perjuicios que pudieran seguirse á la enseñanza, se originan tambien pérdidas al autor y á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, dejando de percibir el 10 por 100 que aquel ha tenido la generosidad de ceder del importe de su venta.

Esta Junta, deseando cortar los males que son consiguientes, de conformidad con lo propuesto por el Inspector, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Maestros de las Escuelas públicas elementales completas é incompletas de niños, adquirirán sin excusa alguna el número de ejemplares del expresado Manual y Cartilla agraria que hubiere sido ó fuere aprobado en los presupuestos de material de las mismas, á fin de que la enseñanza de esta materia forme parte del programa, como dispone la Ley.

2.º Los referidos libros se adquirirán precisamente de los que el autor tiene depositados en esta capital, y llevarán el sello de esta Corporacion, no siendo de abono en las cuentas del material los que careciesen de este requisito indispensable.

3.º Finalmente, asl Juntas locales de primera enseñanza, los Ayuntamientos y el expresado Inspector son los encargados de velar por el cumplimiento de lo que aquí se previene, sin perjuicio de las disposiciones que esta Junta adoptará para castigar á los maestros desobediente.

Cáceres 8 de Febrero de 1865.—Presidente, el G. A., José Calderon y Cuba.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

Al recordar hoy el exacto cumplimiento de la preinserta circular, creo indispensable añadir las siguientes prevenciones:

1.º Tan pronto como los señores Alcaldes reciban el *Boletín* en que aparezca publicada, harán comparecer ante su autoridad á todos los Maestros y Maestras dependientes de la misma, y en vista de la copia de los presupuestos de material aprobados por la Junta de Instruccion pública para el ejercicio del año económico, cuyo periodo de ampliacion concluye en 30 del mes actual, dispondrán que en el improrogable término de ocho dias se provean sin pretexto alguno de los Manuales y Cartillas agrarias contenidos en aquellos, así como de todos los útiles de enseñanza.

2.º Los expresados Manuales y Cartillas se adquirirán precisamente de la Depositaria de fondos de

Beneficencia de esta capital, que se halla á cargo del Sr. D. José Trujillo.

Esta circunstancia se acreditará en la copia de la cuenta general que, en cumplimiento de la circular de 18 del corriente, deben remitir los Maestros á la Inspeccion de primera enseñanza.

3.ª Se recuerda á los señores Alcaldes, Maestros y Juntas locales el exacto cumplimiento de la disposicion 12, de las circulares de 7 y 28 de Febrero de 1865, insertas en los Boletines de 16 de dicho mes y 11 de Marzo.

4.ª Se exigirá pronta y estrecha responsabilidad á los Maestros que, teniendo fondos de material en su poder, dejarán de cumplir cuanto se les ordena.

Del mismo modo se adoptarán severas providencias contra los Alcaldes, si la desobediencia fuese debida al retraso en el pago de las obligaciones de personal y material, ó á la falta de distribucion equitativa y justa de los fondos del comun.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á las Juntas de primera enseñanza, procurando que los respectivos Maestros la inserten en el libro copiador segun esta prevenido.

Cáceres 26 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

El dia 11 de Octubre próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Santibañez el Alto, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de seis olmos y un Fresno procedentes del Monte Dehesa boyal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 5 del actual.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 21 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

El dia 12 de Octubre próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento del pueblo del Gordo, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente del Monte Cardenilla, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por este Gobierno.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 100 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para

conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

MINAS.

Por D. Pedro Llacayo, vecino de Trujillo, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Esperanza Trujillana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno Berrocal de dicha ciudad, sitio llamado Cerca de D. Pío Perez Elias, que linda por N. con Tozuelo de San Juan, M. carretera de Plasencia, Saliente cerca de D. Gervasio Gutierrez y el tio Cruz, y P. con cordel de merinas haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, una zanja como de cosa de 100 metros en el sitio de la cerca de D. Pío Perez Elias, al N. señalándose sobre el N. y sobre el filon descubierto 450 metros, sobre el Saliente 50, sobre el P. 50, y sobre el M. 50.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 24 de Setiembre de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR NÚM. 8.

En el poco tiempo que llevo al frente de esta Administracion, vengo observando que los compradores de Propiedades y Derechos del Estado, como así bien los que redimen censos afectos á las fincas, en su mayor parte, no se cuidan de presentar á la toma de razon en esta oficina las escrituras que á su favor se expiden por los respectivos juzgados, ya sean las primitivas, ya las de cesion, descuido que influye notablemente actos sucesivos, y que por lo menos produce inexactitudes en los libros de cuentas corrientes, y reclamaciones a su vez indebidas que perjudican y entorpecen el servicio.

A fin, pues, de que tenga debido cumplimiento una disposicion que tan repetidas veces se ha recomendado, y sin cuyo trámite, indispensable, ningun Registrador debe inscribir la finca ó censo á que haga referencia la escritura; ruego é invito á todos los compradores que se encuentren en tal caso, se sirvan llenar un requisito tan necesario, que refuye en su propio interés.

Cáceres 28 de Setiembre de 1866

Julian Melendez.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada para contratar el suministro de pan

y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en Córdoba, Cáceres, Jerez de los Caballeros, Huelva, San Fernando, Utrera y Baena, por término de un año, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion, que tendrá lugar el 16 del mes próximo á las 10 de su mañana para el 1.º de dichos puntos, 11 para el 2.º, 12 para el 3.º, una de la tarde para el 4.º, dos para el 5.º y tres para el 6.º y el 19 para el 7.º á las 12 de su mañana, cuyo acto será simultáneo ante las comisarias respectivas y esta Intendencia, con arreglo á las condiciones del ya celebrado, cuyo pliego con el de precios límites se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de dichas localidades donde se celebrará la subasta y en la seccion de Gobierno de esta Intendencia.

Sevilla 24 de Setiembre de 1866.— Francisco de Vorcy.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE PLASENCIA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este registro, correspondientes á fincas, las cuales deben rectificarse para que surtan sodos sus efectos legales.

(Continuacion.)

TORNO.

Año de 1858.

Melchor Riobos, por herencia de una parte de casa en este pueblo.

Maria Trinidad Serrano, por adquisicion de una mitad de casa al sitio del Huerto.

Manuel Cardador, por compra de cuatro olivos con su tierra á la Fuente de los Bolos.

Sebastian Riobos, por herencia de una parte de casa en este pueblo.

Rosa Riobos, por idem de una parte de cuadra y pajar en este pueblo.

Gerónimo Riobos, por id. de un castañar en la Tejera.

Vicente Serrano, por idem de una parte de casa en este pueblo.

Andrés Riobos, por idem de una parte de casa en este dicho pueblo.

Año de 1860.

Marcos Muñoz, por herencia de un cercado á Mediana, una casa calle del Huron.

Benito Sanchez, por herencia de una calzada con olivos á la Manicuta, cuatro olivos á cabeza redonda.

Clara Rubio, por id. de un prado á Neblillo, un moral en la huerta de la plaza.

Tomás Riobos, por herencia de una suerte de castañar al Sauco, tres olivos á Fuente de los Bobos.

Domingo Muñoz, por herencia de mitad de una casa á las Lanchas, suerte de estacas á la Mariscala.

Maria Izquierdo, por herencia de un cercado al Lomo, castañar á la Ladera.

Teresa Vicente, por id. de olivos al Majadal, olivos al Morralo, olivos á Baidillas.

Fernando Heras, por herencia de 13 olivos al pago.

Maria Concepcion Recio y Martin, por herencia de once olivos á Marifelices, un olivo en el cercado de la Higuera negra.

Año de 1861.

Miguel Montero Vega, por herencia

de once olivos á la Madroñera.

Teresa Sanchez, por id. de cinco olivos á la Fuente de los Bobos, un huerto llamado de Randerá.

Miguel Santiago Rodriguez, por herencia de olivos á Camocho.

Francisca Antonia Salguera, por idem de cuatro olivos á los Llanos.

Martin Garcia de la Cruz, por herencia de una parte de olivar al Caño y Camachos.

José Garcia de la Cruz menor, por idem de una parte de olivar á los sitios de Caño y Camachos.

Pedro Sanchez de Francisco, por idem de cuatro olivos á Fuente de los Bobos.

Juan Antonio de la Cruz, por herencia de nueve olivos á ia Lancha de los Llanos.

Catalina Gonzalez, por herencia de una suerte con 18 pies de olivos á los Arroyuelos.

Maria Ramona Roja, por id. de 9 olivos á la Lancha de los Llanos.

Maria Juana de la Cruz, por herencia de la mitad de ocho olivos á la Lancha de los Llanos.

(Continuará.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduria de hipotecas, correspondientes á esta ciudad y su término, cuya publicacion se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se expresan ó sin causa habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que adolecen: apercebidos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicacion pagarán solamente la mitad de los honorarios que la rectificacion ocasione; los que lo hagan pasado el año, pagarán dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificacion de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose finalmente, que dicha rectificacion se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

CORIA.

Libro 1.º—Tomo 1.º

(Continuacion.)

Id. núm. 431. D.ª Maria Josefa Clemente, casa calle del Almendro, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm 432. D.ª Manuela Sanchez, olivar á la Cruz de Almarza, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 433. D.ª Agueda Fernandez, casa á las Cuatro Calles, faltan dos linderos.

Id. núm. 434. Antonio Bravo y Antonio Simon, casa á la calle de Labradorés, falta un lindero y los puntos cardinales de lo otros tres, casa en calle del Horno, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 435. D. Sebastian Clemente Moreno, casa detras de la parroquia de Santiago, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 436. D. José Lomo, tinado á la Plazuela de San Pedro, faltan los linderos.

Id. núm. 437. Joaquin Herrero, casa calle de Labradores, falta un lindero y el punto cardinal de los otros tres.

Id. núm. 438. D. Faustina Hernandez, casa calle de la Pua, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro, otra en Plazuela de Santiago, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Id. núm. 440. D. Juan Antonio Noguier, casa en la Plaza, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Id. núm. 441. D. Juan Antonio Noguier, casa y tinado contiguo calle del Meson, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 442. D. Julian Noguier, casa á la Plaza, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Id. núm. 444. Francisco Moreno, mayor, horno calle del Alcornocal, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Id. núm. 445. Jacinto Roso, tercera parte de casa, calle de Labradores, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 446. D. Tiburcio Gabriel Muñoz, mitad de una huerta conocida por la del Convento, con casa, cuadra y tinado, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Id. núm. 447. Francisco Moreno menor, casa frente al Meson nuevo, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Id. núm. 448. Antonio Iglesias Zanca, casa calle de las Parras, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 449. D. Cipriana Sanchez, Mitad de la casa Plazuela del Palacio, faltan los linderos.

Id. núm. 450. D. Estéban Gutierrez, décima cuarta parte de casa, falta sitio y linderos.

Id. núm. 451. D. Sandalia Gutierrez, décima cuarta parte de la casa, plazuela del Palacio, faltan los linderos, otra calle de la Pura, con igual defecto.

Id. núm. 452. D. Demetrio Gutierrez, décima cuarta parte de casa, falta sitio y linderos.

Id. núm. 453. D. Benigna Gutierrez, décima cuarta parte de casa, plazuela del Palacio, faltan los linderos.

Id. núm. 454. D. Cesáreo Gutierrez, décima cuarta parte de ante dicha casa, faltan los linderos.

Id. núm. 455. Juan Gutierrez, décima cuarta parte de dicha casa, faltan los linderos.

Id. núm. 456. Emilio Gutierrez, décima cuarta parte de la misma casa, faltan los linderos.

Id. núm. 457. D. Francisco Gonzalez, casa en la Plaza, faltan dos linderos.

Id. núm. 458. Rafala Serrano y Manuel Diaz, tinado, corral y pajar al Barrio nuevo, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 459. D. Antonio Iglesias, casa calle de Labradores, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 460. D. Marcelo Zugasti, tinado á la calle Estrecha del Carmen, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 461. D. Antolin Simon, casa en la calle Estrecha del Carmen, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 462. D. Plácida Muñoz, cuarta parte de la casa, calle de la

Sinagoga, tinado al Barrio nuevo, tercera parte de casa frente al Abuelo D. Pedro Mateos y dos cuadras, faltan á todos los linderos.

Id. núm. 463. D. Jacobo Muñoz, cuarta parte de casa, calle de la Sinagoga, tercera parte de casa frente al Abuelo, faltan á ambas los linderos.

Id. núm. 464. D. Pedro Muñoz, cuarta parte en casa calle de la Sinagoga, tinado pequeño á Barrio nuevo, faltan á ambas los linderos.

Id. núm. 465. D. Eladio Muñoz, cuarta parte en casa, calle de la Sinagoga, casa al Barrio nuevo, faltan los linderos.

Id. núm. 466. Rosa Martin y Joaquin Serrano, casa calle de Labradores, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos, casa calle de las Monjas, faltan dos linderos.

Id. núm. 467. D. Tiburcio Fernandez, casa calle del Alcornocal, falta un lindero.

Id. núm. 468. D. Margarita Sorés, nueve décimas partes de casa á las Cuatro Calles, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros.

Id. núm. 470. Crisanto Rodriguez, casa al Real de Eras, falta un lindero.

Id. núm. 471. Bonifacio Collado, tres cuartas partes de casa á la Escalerilla, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Idem idem. Maria Collado, casa á la Cruz de Piedra, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 474. D. Faustina Hernandez, casa á la Plazuela de Santiago, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 475. Baltasar de la Riva, casa calle del Horno, faltan dos linderos.

Id. núm. 476. D. Manuel Jabato, casa calle del Colegio faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 477. D. Marcelo Zugasti, sala y alcoba, parte de corral, cuadra y pajar en la calle de la Cava, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 478. Antonio Iglesia, casa en la Plazuela del Mentidero, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 479. Gregorio Robleda, casa al Barrio nuevo de las Eras, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 480. Francisco Rebollo, tres cuartas partes de casa, calle del Colegio, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros.

Id. núm. 481. D. Sotero Hernandez Sanchez, casa calle de la Pura, faltan dos linderos y los puntos de los otros dos.

Id. núm. 483. Clemente Pineros y su muger, una casa calle de las Parras, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 484. Francisco Moran y Carmen de Vegas, casa calle Ancha del Rollo, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Id. núm. 485. Pedro Serradilla, tinado en la calle Ancha del Carmen, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros tres.

Id. núm. 486. D. Valentin Cándenas, casa, plazuela de San Pedro, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 488. Felipe Hernandez, cuadra en la entrada vieja del Matadero, falta un lindero.

Id. núm. 489. Cayetano Alcoba, la cocina y un pedazo de corral de una casa en la Cruz de Piedra, falta un lindero y los puntos cardinales de los otros.

Id. núm. 490. Damian Collado, cuadra, pedazo de corral y habitacion en

la calle estrecha del Carmen, faltan dos linderos.

Libro 1.º—Tomo 2.º

Fólio núm. 2. D. Rosalia Diaz, casa calle del Colegio, falta un lindero.

Id. núm. 5. Bonifacio Collado, casa calle de la Corredera, con deducion de dos habitaciones, faltan los linderos.

Id. núm. 6. Joaquin Serrano, horno á la calle del Alcornocal, faltan los linderos.

Id. núm. 7. D. Máximo Muñoz, quinta parte de casa calle del Almenadro, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 8. D. Tiburcio Muñoz, igual parte en dicha casa, y con igual defecto.

Id. id. D. Maria Muñoz, igual parte en dicha casa, con los mismos defectos.

Id. id. D. Felipa Muñoz, igual parte en la misma casa, con iguales defectos.

Id. id. D. Josefa Muñoz, igual quinta parte en referida casa, con iguales defectos.

Id. núm. 9. Segundo, Eugenia y Cipriano Rodriguez, tinado á la Cruz del Carmen, falta un lindero, casa calle Ancha del Carmen, faltan dos linderos.

Id. núm. 11. Maximino Serradilla, casa en la calle estrecha del Carmen, falta un lindero.

Id. núm. 13. D. Valentin Cándenas, derecho real de usufructo de habitar una casa, Plaza de San Pedro, faltan dos linderos de espresada casa y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 14. Bonifacio Collado, mitad de un tinado á la calle del Carmen, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Id. núm. 15. Gabriela Aparicio, casa á las Eras, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 16. Hemenegildo Serrano, habitacion ó pieza para taller, faltan tres linderos y el punto cardinal del otro.

Id. núm. 17. El mismo, casa en la Corredera, faltan los puntos cardinales.

Id. núm. 18. Eluterio Roza, casa y cuadra contigua al Mentidero, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Id. núm. 19. D. Evarista Lomo, parte de casa, falta el sitio y los linderos.

Id. núm. 20. D. Josefa Fernandez, tercera parte de casa calle de Hilanderas faltan los linderos.

Id. id. D. Manuela Fernandez, igual parte de ante dicha casa, con iguales defectos.

Id. id. D. Teresa Fernandez, igual parte en referida casa, con los mismos defectos.

Id. núm. 21. Mannuel Maldonado, media casa calle del Almendro, faltan los linderos.

Id. núm. 22. Lucia Paniagua, media casa calle del Almendro, faltan los linderos.

Id. núm. 23. Pedro Lucas, menor, media casa al Carmen, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

Id. núm. 24. Julian Montero, casa calle del Alcornocal, faltan dos linderos y los puntos cardinales de los otros dos.

(Continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante una de las dos

plazas de Médico-Cirujano de primera clase de esta poblacion, por renuncia espontánea del que la obtenia. Su dotacion consiste en 400 escudos anuales, pagados religiosamente por trimestres del fondo municipal, y dos escudos mas por cada familia pobre que exceda de 200. Tiene además las igualas que cóntrate con el vecindario que por un término medio pueden producirles 800 escudos.

Los profesores que se hallen adornados de los requisitos de instruccion para optar á ella, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, durante el término de 30 dias, pasado los cuales se verificará su provision con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Miajadas 25 de Setiembre de 1866. —Bartolomé Chamorro y Valares.— De su orden.—Diego Sanchez Almenadro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Se hallan en el corral de Concejo, de esta ciudad, dos cerdas, una como de tres años, hoja de higuera en la oreja izquierda y golpe por detrás y la derecha pelirasa.

Otra, en la oreja izquierda muesca por detrás, y en la derecha golpe por detrás, tambien pelirasa, como de cinco años.

Lo que se hace saber por el presente á fin de que su dueño se presente á su recogido.

Trujillo 27 de Setiembre de 1866. —El Alcalde, Aureliano Garcia de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

En la manada de cerdos de Diego Gomez, de esta vecindad, se hallan recogidas dos cerdas y depositadas en su poder, que se cree han sido extraviadas á la vuelta de la feria de Arage, y como se ignore á quien puedan pertenecer, se insertan sus señas á continuacion, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á su recogido.

Señas de las dos cerdas. De 7 á 8 meses, pelo negro, con las orejas endidas, la una mas aventajada que la otra, y la mas grande tiene un lobanillo en la papada al lado izquierdo.

Santibañez el Alto y Setiembre 22 de 1866.—El Alcalde, Balerio Savela.

En la manada de cerdos que se halla en la dehesa de la Parra, término de esta villa, se ha recogido un cerdo de las señas siguientes.

Dedos años, pelo negro muy cerrado, con las orejas endidas, y una muesca en la izquierda por detrás, y el menudillo de la maza derecha cortado.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presente á su recogido.

Santibañez el alto y Setiembre 22 de 1866.—El Alcalde, Balerio Savela.

CACERES: 1866.

Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.